

*Hábeas data. Alcances y regulación legal**

Por Bibiana A. de Souza Bento

1. Introducción

La ley 24.309 de declaración de la necesidad de reformar parcialmente la Constitución Nacional estableció en su art. 3º, en el que se mencionaron los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente, la “consagración expresa del hábeas corpus y del amparo. Por incorporación de un artículo nuevo en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional”.

No obstante que la ley decía sólo amparo y hábeas corpus, el art. 43 de la Const. nacional en su tercer párrafo hace referencia a una nueva acción, considerada como una especie o variante de la acción de amparo –es por ello que ningún convencional constituyente vio dificultades para incluirlo–: el hábeas data.

Sagüés sostiene que este instituto “tiene por fin proteger determinados derechos constitucionales ante los excesos del poder informático”¹.

El art. 43 de la Const. nacional sostiene en su tercer párrafo: “*Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística*”.

Como dice Gozaíni “la función básica del hábeas data es asegurar el acceso a las bases de datos y demás registraciones que de una persona se tenga, determinando con ello la posibilidad de suprimir, rectificar, modificar o actualizar la información que allí se contenga”².

Palazzi sostiene con respecto a esta nueva garantía constitucional introducida por la reforma de 1994, que ésta surge como “un derecho de la persona a controlar los datos e informaciones que otras personas tienen sobre ella y que hacen a su identidad, su personalidad y sus hábitos”³.

Esta nueva garantía, aunque no quiso dársele expresamente el nombre de hábeas data –según lo manifestado por el convencional Díaz, como miembro informante de la mayoría⁴– es resultado de la época en que vivimos.

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Sagüés, Néstor P., *Elementos de derecho constitucional*, t. 2, Bs. As, Astrea, 1997, p. 256.

² Gozaíni, Osvaldo A., *El derecho de amparo (Los nuevos derechos y garantías del artículo 43 de la Constitución Nacional)*, Bs. As., Depalma, 1995, p. 154.

³ Palazzi, Pablo A., *El hábeas data en la Constitución Nacional. La protección de la privacidad en la “era de la información”*, JA, 1995-IV-715.

⁴ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de 1994, p. 4051.

Sabido es que siempre hubo registro de datos sobre las personas, los cuales eran llevados de forma manual y aún lo son en ciertos ámbitos, no obstante, la informática va ganando su espacio día a día, y la informatización de los sistemas de registro se ha convertido en una constante, que hace “fácil incursionar en la manipulación y el tráfico de datos personales referidos a aspectos que no deberían, en principio, ser registrados, y mucho menos trascender a cualquiera, sin el consentimiento del interesado. Es lo que en doctrina se denomina ‘información sensible’, que atañe, generalmente, a cuestiones íntimas de las personas (religión, raza, conducta sexual, opinión política, etcétera)”⁵.

Es decir, antes los problemas generalmente eran el poder encontrar el dato buscado –sistemas manuales– en registros poco actualizados y desordenados; ahora el dato deseado está al alcance de personas por medio de la consulta de archivos o bancos de datos informatizados, que a su vez pueden contener información equivocada, antigua, falsa, que puede ser utilizada con fines discriminatorios o ser lesivos del derecho a la intimidad de los “registrados”⁶.

2. Normativa extranjera y nacional

En 1968 la Conferencia Internacional de Derechos Humanos desarrollada en Teherán, en el marco de la ONU, se proclamó la preocupación por la posible violación de derechos humanos en razón de los avances científicos y tecnológicos, disponiéndose que le correspondía a la Asamblea General de la ONU proponer a los Estados que realizaran estudios a los fines de poder dictar normas que protejan los derechos individuales, haciendo especial referencia a la necesidad del establecimiento de límites para las aplicaciones de la electrónica en una sociedad democrática.

El Consejo de Europa en el mismo año también realizó estudios sobre la Convención Europea de los Derechos del Hombre y las leyes en vigencia en los Estados miembros, para investigar la existencia de protección a la vida privada en especial y otros derechos, frente a la mencionada situación.

En base al último estudio se dictaron dos resoluciones en 1973 y 1974 referidas a la protección de la vida privada de las personas físicas en relación a la operación de los bancos de datos informatizados en el sector privado y en el sector público; elaborándose en 1976 la Convención para la Protección de los individuos con relación al procesamiento automático de datos personales, conocida como la Convención de Estrasburgo. No obstante, la primera ley europea de alcance nacional fue una ley sueca de 1973, donde se ordenaba la creación de un registro público específico donde se deberían registrar los archivos electrónicos de datos personales públicos o privados.

En Alemania en 1977 se dictó la ley federal de fecha 27 de enero, la que se aplicó a registros de datos de personas físicas en el sector público y privado, automáticos y manuales; que, como dato interesante, exige el consentimiento del interesado previo a la registración del dato, regulando su acceso.

⁵ Puccinelli, Oscar R., *Hábeas data: Aportes para una eventual reglamentación*, ED, 161-914.

⁶ Sagüés, Néstor P., *Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional*, LL, 1994-D-1151.

En Francia, el 6 de enero de 1978 se dictó la ley sobre informática, ficheros y libertades, la que prohíbe el registro y conservación de los llamados “datos sensibles” cuyo tratamiento se abordará oportunamente⁷.

Mientras tanto, en los Estados Unidos de América en 1970 se dictó una ley que consagró el Fair Credit Reporting Act, que trata de proteger a los clientes de las sociedades de crédito del uso indebido de la información que aportan y que está registrada en sus archivos. En 1974 se sancionó la Privacy Act que otorgó a los ciudadanos su derecho a la privacidad; la que estableció que no se requiere consentimiento cuando la difusión de la información responde a los fines para los que se obtuvo, como así tampoco, cuando los datos fueran destinados a los tribunales, el Congreso, los archivos nacionales, los servicios de estadística o los archivos de infracciones de tránsito.

Esta legislación específica sobre el tema, presenta, al decir de algunos autores⁸, diez principios comunes, que los sintetizan como:

a) Justificación social: la recolección de datos debe tener un propósito general y usos socialmente aceptables.

b) Limitación de la recolección: los datos deben ser obtenidos por medios lícitos, con consentimiento del sujeto de los datos o autorización legal, limitándose al mínimo necesario para alcanzar el fin de la recolección de datos.

c) Calidad o fidelidad de la información: obligación de conservar los datos exactos, completos y actuales.

d) Especificación del propósito o la finalidad: asegurar que los datos no sean usados para diferentes fines.

e) Confidencialidad: el acceso de terceros a los datos debe tener lugar con el consentimiento del sujeto o con autorización legal.

f) Salvaguarda de la seguridad: el responsable del registro de datos personales deber adoptar medidas tendientes a protegerlos contra posibles pérdidas, destrucciones o acceso no autorizado.

g) Política de apertura: asegurar el conocimiento, por parte del público, de la existencia, fines, usos y métodos de operación de los registros de datos personales.

h) El de limitación en el tiempo: deben ser conservados sólo hasta que se alcancen los fines perseguidos.

ï) Control público: necesaria existencia de un organismo responsable de la efectividad de los principios contenidos en la legislación.

j) Participación individual: derecho de acceso a los datos y los derechos conexos.

No obstante, la legislación en análisis sobre el tema, es en las constituciones estatales donde encontramos el fundamento de la acción.

Es así como el art. 43 de nuestra Const. nacional que lo contempla parece ser tomado de la Constitución de Brasil de 1981, aunque en la Constitución española de

⁷ Altmark, Daniel R. - Molina Quiroga, Eduardo, *Hábeas data*, LL, 1996-A-1554.

⁸ Puccinelli, *Hábeas data: Aportes para una eventual reglamentación*, ED, 161-916.

1958 ya lo avizorábamos, ante los recaudos sobre la informática que la misma establece, allí está la esencia del hábeas data.

La Constitución de España sostiene en su art. 18, inc. 4: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Continúa el tratamiento del instituto en el art. 105, inc. b: “La ley regulará el acceso a los ciudadanos a los archivos y registros administrativos salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”. Finalmente, el hábeas data en España quedó consagrado en la ley orgánica 5 del 29 de octubre de 1992, que claramente dice:

1) Sólo se podrán recoger datos de carácter personal para su tratamiento automatizado, así como someterlo a dicho tratamiento cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se hayan obtenido.

En su clasificación sólo podrán utilizarse criterios que no se presten a prácticas ilícitas.

2) Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Su vecino geográficamente, Portugal, también aborda el tema de la informática en los siguientes términos: “Todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar conocimiento de lo que conste en forma de registros mecanográficos acerca de ellos y de la finalidad a que se destinan las informaciones, y podrán exigir la rectificación de datos, así como su actualización. No se podrá utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos. Se prohíbe atribuir un número nacional único a los ciudadanos” (art. 35, Const. de Portugal).

Algunos autores sostienen como fuente del art. 43 la Constitución de Brasil, ya que su art. 5, inc. LXXII dice que el hábeas data se concede: a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del demandante, que consten en registro o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para rectificar datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo.

Además, es importante destacar, que en la misma Constitución se consigna que “Serán gratuitas las acciones de hábeas corpus y hábeas data y, en la medida en que la ley lo disponga, los actos necesarios para el ejercicio de la ciudadanía” (art. 5, inc. LXVII).

Pero no sólo esta Constitución latinoamericana analiza el instituto, sino que la nuestra se transforma en la última desde el punto de vista temporal que lo contempla.

Lo podemos analizar en la Constitución de Perú, que otorga a toda persona el derecho de “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva

tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a la ley y siempre que se refieran al caso investigado” (art. 2, inc. 5).

La Constitución de Perú se presenta como muy completa con referencia al tema y, en el inc. 6 del artículo mencionado indica: “los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”; lo que se completa con el inc. 7 del mismo artículo, que a semejanza de lo que establece nuestro Código Civil, dice en resguardo del derecho a la intimidad que “toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

La Constitución de Colombia es otra de las que establece la intrínseca relación entre el derecho a la intimidad y el hábeas data: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de los datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución” (art. 15).

Algunos autores también parecen encontrar la acción de hábeas data en otras constituciones, como en la de Venezuela, que sólo dice: “Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios en su honor, reputación o vida privada” (art. 59).

La Constitución de Guatemala realiza una clara referencia al tratamiento de los datos sensibles, dejando establecido en su art. 31 que: “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos”.

La Constitución de Paraguay también se ocupa del tema y en los siguientes términos: “Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos” (art. 135).

En Argentina, previo a la recepción de esta garantía en la Constitución Nacional en 1994 y también con posterioridad, encontramos el tratamiento del tema en las cartas provinciales, es así que contemplan la acción las siguientes constituciones –algunas expresamente y otras en cuanto a la referencia que hacen con respecto a los derechos involucrados–.

1) Buenos Aires, art. 20, inc. 3 –la única Constitución argentina que en realidad llama a la acción hábeas data–: “A través de la garantía de hábeas data, que se regirá por el procedimiento que la ley determine, toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa

información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación. No podrá afectarse el secreto de las fuentes y el contenido de la información periodística.

Ningún otro dato podrá registrarse con fines discriminatorios ni será proporcionado a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos.

Todas las garantías precedentes son operativas. En ausencia de reglamentación, los jueces resolverán sobre la procedencia de las acciones que se promuevan, en consideración a la naturaleza de los derechos que se pretenden tutelar”.

2) Catamarca, art. 11: “La libertad que antecede comprende el libre acceso a las fuentes de información. Prohíbese el monopolio de la información gubernativa y el funcionamiento de oficinas de propaganda de la labor oficial”.

3) Córdoba, art. 50: “Toda persona tiene derecho a conocer lo que de él conste en forma de registro, la finalidad a que se destina es información, y a exigir su rectificación y actualización. Dichos datos no pueden registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando tengan un interés legítimo.

La ley reglamentará el uso de la informática para que no vulnere el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos”.

4) Corrientes, art. 184: “Hasta tanto se dicte la legislación pertinente, se aplicará el régimen de la ley de amparo para la efectiva protección inmediata y expeditiva de los derechos y garantías contenidos en las cláusulas operativas de los tratados y convenciones internacionales, que hayan sido objeto de ratificación o adhesión por parte de la República Argentina, sin que puedan incluirse o comprenderse otros reclamos con tal motivo”; art. 185: “Mientras no se dicte la ley reglamentaria de una libertad o garantía declarada por esta Constitución y la omisión sea irrazonables, quien se considere afectado por ella en su derecho individual o colectivo podrá solicitar y deberá obtener que la garantía o libertad integre el orden normativo, con efecto limitado a la contienda judicial y al solo fin de decidirla”.

5) Chaco, art. 19: “Toda persona tiene derecho a informarse de los datos que sobre sí mismo, o sobre sus bienes, obren en forma de registros o sistemas oficiales o privados de carácter público; la finalidad a que se destine esa información, y a exigir su actualización, corrección, supresión o confidencialidad”.

6) Chubut, art. 56: “Toda persona puede interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o en los privados destinados a proveer informes, y en caso de error, omisión, falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No puede afectarse el secreto de la fuente de información periodística”.

Este art. 56 de la Const. de Chubut fue reglamentado por la ley 4244, publicada en el Boletín Oficial en fecha 31 de diciembre de 1996, un día después del veto del proyecto de ley nacional 24.745 sobre el tema, formulado por decreto 1616/06, al que se hará referencia. En su art. 3 dispone: “Toda persona, física o jurídica, se encuentra legitimada para interponer acción de hábeas data o amparo especial de protección de los datos personales, en la medida que se considere afectada por la información a ella

referida obrante en registros o bancos de datos públicos o privados, con las modalidades y alcances previstos en el art. 56 de la Constitución provincial y esta ley que constituye su reglamentación. En el caso de las personas físicas, la acción podrá ser ejercida por sus sucesores”.

7) Formosa, art. 10: “Todos los habitantes de la provincia gozan del derecho al libre acceso a las fuentes de información”.

8) La Rioja, art. 30: “La ley limitará el uso de la informática para preservar el honor, la intimidad personal y familiar de los habitantes y el pleno ejercicio de sus derechos. Las autoridades policiales sólo proporcionarán antecedentes penales de los habitantes en los casos previstos por la ley”; art. 32: “Todos los habitantes gozan del derecho: del libre acceso a las fuentes públicas de información”.

9) Jujuy, art. 23, inc. 6: “Todas las personas tienen derecho de tomar conocimiento de lo que constare a su respecto en los registros provinciales de antecedentes personales y del destino de esas informaciones, pudiendo exigir la rectificación de datos. Queda prohibido el acceso de terceros a esos registros, así como su comunicación o difusión, salvo en los casos expresamente previstos por la ley”; inc. 8: “El procesamiento de datos por cualquier medio o forma nunca puede ser utilizado para su registro y tratamiento con referencia a convicciones filosóficas, ideológicas o políticas, filiación partidaria o sindical, creencias religiosas o respecto de la vida privada, salvo que se tratare de casos no individualmente identificables y para fines estadísticos”.

Se dictó la ley reglamentaria 4444/90, que en su art. 10 expresa: “Ejercicio del derecho: El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica, radicada en la provincia sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan”.

10) Río Negro, art. 20: “La ley asegura la intimidad de las personas. El uso de la información de toda índole o categoría, almacenada, procesada o distribuida a través de cualquier medio físico o electrónico debe respetar el honor, la privacidad y el goce completo de los derechos. La ley reglamenta su utilización de acuerdo a los principios de justificación social, limitación de la recolección de datos, calidad, especificación del propósito, confidencialidad, salvaguarda de la seguridad, apertura de registros, limitación en el tiempo y control público. Asegura el acceso de las personas afectadas a la información para su rectificación, actualización o cancelación cuando no fuera razonable su mantenimiento”; art. 26: “Todos los habitantes de la provincia gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información”.

11) Salta, art. 22: “Las autoridades policiales proporcionan antecedentes penales o judiciales de los habitantes exclusivamente en los casos previstos por la ley”. También encontramos referencias en el art. 85.

12) San Juan, art. 26: “Todo ciudadano tiene derecho a tomar conocimiento de lo que de él conste en forma de registro y de la finalidad a que se destinan las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de datos, así como su actualización.

No se puede utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se destine para fines estadísticos no identificables”; art. 27: “Todos los habitantes tienen derecho a que se les informe veraz y auténticamente sin distorsiones de ningún tipo, teniendo también el

derecho al libre acceso a las fuentes de información, salvo en asuntos vitales para la seguridad del Estado. El tiempo de la reserva se fijará por ley.

Los registros de antecedentes personales harán figurar en las certificaciones que emitan solamente las causas con codenas no cumplidas contra el interesado, salvo solicitud de autoridad judicial o del mismo interesado. No hay restricción alguna para introducir publicaciones, distribuirlas en el interior de la provincia, programar, organizar y asistir a congresos de carácter provincial, nacional o internacional. La información en todos sus aspectos es considerada como de interés público”.

13) San Luis, art. 21: “Todos los habitantes de la provincia gozan del derecho al libre acceso a las fuentes públicas de información”.

Todos los habitantes de la provincia tienen derecho a tomar conocimiento de lo que de ellos conste en registro de antecedentes personales y la fuente de información en que se obtienen los datos respectivos”.

14) Tierra del Fuego, art. 45: “Toda persona tiene derecho a conocer lo que de ella conste en forma de registro y la finalidad a que se destina esa información, y a exigir su rectificación y actualización.

Esos datos no pueden registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase, ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando éstos tengan un interés legítimo”.

Como se puede observar no todas las constituciones provinciales consideran el hábeas data, no obstante, es evidente que el derecho constitucional provincial avanzó sobre el tratamiento del tema, el cual no resultó indiferente al momento de la protección de uno de los derechos más importantes del hombre, como lo es el de la intimidad ante el avance de los progresos tecnológicos que si bien son plausibles y necesarios a veces se olvidan del hombre y sus derechos.

Asimismo, se incluyó el hábeas data en las constituciones de Entre Ríos (arts. 25 a 27), La Pampa (art. 17), Mendoza (arts. 21 y 48), Misiones (arts. 16, 17 y 18), Neuquén (arts. 30, 43 a 46), Santa Cruz (arts. 15 y 18), Santiago del Estero (art. 60) y Tucumán (arts. 22, 33 y 34). En cuanto a la provincia de Santa Fe, su constitución de avanzada para su época y hasta el proceso de reforma que involucró a las constituciones provinciales antes y luego de la reforma de nuestra Constitución Nacional de 1994, no contempla el instituto, aunque sí el amparo, en su art. 17.

También se ocupa de esta garantía el estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que expresa en su art. 16: “Toda persona tiene, mediante una acción de amparo, libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga.

También puede requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, cuando esa información lesione o restrinja algún derecho.

El ejercicio de este derecho no afecta el secreto de la fuente de información periodística”.

Este artículo es casi copia del art. 43 de nuestra Const. nacional.

En el orden legislativo nacional el hábeas data fue objeto de varios proyectos, algunos convertidos en ley como, el de la ley reglamentaria 4444/90 de Jujuy, así como también, la ley 4244 de Chubut.

En 1986 la Subsecretaría de Informática y Desarrollo de la Nación elaboró un anteproyecto de ley que señalaba cuatro principios fundamentales: a) la licitud de los medios de recolección de datos personales; b) el registro y uso de tales datos para fines determinados; c) la fidelidad de aquéllos y su conservación sólo durante el plazo necesario para satisfacer el fin para el cual se los obtuvo; d) la prohibición, salvo excepciones, de conservar los datos sobre el origen racial, creencias políticas y religiosas, comisión de delitos, salud y otras informaciones personales.

Este proyecto se refería sólo a los datos de personas físicas, y contemplaba el caso de los archivos informatizados o manuales, permitiendo a cualquier persona que acreditara su identidad conocer los fines del registro de sus datos, como oponerse a que se registraran los mismos, teniendo también el derecho de rectificarlos o suprimirlos del archivo. Se creaba también una Comisión Nacional de Datos Personales que velarían por la correcta aplicación de la ley.

En 1990 el diputado nacional Jorge H. Gentile presentó un proyecto, que establecía en su art. 66 que “Cualquier persona física puede reclamar por vía de amparo una orden judicial para reconocer las informaciones relativas a su persona existentes en registro o bancos de datos de entidades públicas o privadas y el destino o uso dado a esa información, para actualizar o rectificar errores en dichas informaciones, para imposibilitar su uso con fines discriminatorios o por terceros; para impedir el registro de datos relativos a sus convicciones ideológicas, religiosas o políticas, a su filiación partidaria o sindical, o a su honor, vida privada o intimidad familiar y personal”.

En 1993, el diputado Jorge Reinaldo Vanossi presentó otro proyecto de “ley reglamentaria de garantías y seguridad individual”, que regula el hábeas data en los arts. 13 y 14 de la siguiente forma:

a) art. 13: “La información de toda índole o categoría, almacenada, procesada o distribuida a través de un medio físico o electrónico no puede registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase. Tampoco ser proporcionada a un tercero, excepto que medie autorización judicial, previa acreditación de interés legítimo. El uso de la información no puede vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar ni el pleno ejercicio de los derechos”.

b) art. 14: “Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes obren en registro oficial o privado de carácter público, a la finalidad a que se destina esa información y a solicitar ante el juez competente la actualización, la rectificación o destrucción de aquellos que fuesen erróneos o afecten ilegítimamente sus derechos, así como la cancelación cuando no fuera razonable su mantenimiento”.

Los fundamentos de este proyecto expresan: “es de enorme importancia la incorporación legal del hábeas data, instituto regulado en los arts. 13 y 14 del proyecto y que está previsto en otros ordenamientos del país, con las Constituciones de Córdoba (art. 50), Río Negro (art. 20) y Tierra del Fuego (art. 45), y del extranjero como las Constituciones de Brasil, Colombia y Paraguay”.

Es evidente que era necesaria su incorporación en la Constitución Nacional.

Los diputados provinciales también se preocuparon por el tema, y es así que el diputado tucumano Sergio Miguel Díaz Ricci presentó en la legislatura de su provincia un proyecto que en su art. 67 dice: “Cualquier persona física puede reclamar por vía de amparo una orden judicial para conocer las informaciones relativas a su persona existentes en otros registros o bancos de datos de entidades públicas o privadas y el destino o uso dado a esa información; para actualizar o rectificar errores en dichas informaciones; para imposibilitar su uso con fines discriminatorios o por terceros; o para impedir el registro de datos relativos a sus convicciones ideológicas, religiosas o políticas, a su filiación partidaria o sindical, o a su honor, vida privada o intimidad personal”.

Cabe mencionar también el anteproyecto de derechos personalísimos de Cifuentes, que señalaba: “la acumulación de datos por los sistemas de informática debe respetar el derecho del sujeto a verificar la amplitud y tenor de los recogidos; su utilización conforme con la finalidad con que fueron recogidos; y ha de limitar el derecho de acceso a la información a los casos en que media un interés legítimo” (art. 1, cap. V).

Mediante decreto 468/92, el Poder Ejecutivo Nacional designó una comisión integrada entre otros por Belluscio, Zannoni y otros destacados juristas, quienes redactaron un proyecto de reforma del Código Civil, que en lo que hace a la reforma del Libro 2, en el art. 113, se estableció que no es admisible la acumulación de información nominativa –datos nominativos son aquellos que permiten que se identifique el sujeto al cual se refieren– en los registros informatizados, salvo la existencia de consentimiento expreso del interesado o autorización legal previa; se debe respetar el derecho del sujeto a verificar los datos, poder corregirlos y actualizarlos, como también cancelarlos y asegurarse que se utilicen para la finalidad por la que fueron recogidos. En la nota a este artículo, la Comisión dijo: “La acumulación de datos en sistemas informatizados constituye una preocupación de todos los legisladores contemporáneos, como se demuestra con la ley de protección de datos de Hesse del 7/10/70, la ley alemana federal de protección de datos del 27/1/77, la ley francesa del 6/1/78 relativa a la informática, los registros y las libertades entre otras; ahora aparece también en los códigos civiles, como lo demuestra el Código Civil de Quebec de 1991 (art. 37 y ss.). La regla que sienta es la prohibición de la acumulación de datos nominativos, es decir, aquellos que permiten identificar al sujeto al que se refieren, salvo consentimiento o autorización legal”.

Las jornadas de juristas también concedieron la importancia que tiene al hábeas data, fue así como en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, desarrolladas en Mar del Plata en 1983, se aprobó la siguiente recomendación: “Reglamentar el uso de la informática para evitar agresiones a la vida privada contemplando los siguientes aspectos: a) el derecho del sujeto a verificar la amplitud y el tema de los datos recogidos; b) el de exigir y lograr la corrección y actualización de datos; c) la limitación del derecho de acceso a la información a los casos en que media un interés legítimo; d) la utilización de los datos conforme con la finalidad para la que fueron recogidos”.

En las Jornadas de Derecho Civil en Homenaje a Jorge Mosset Iturraspe se declaró: “Se considera, entre otros modos posibles de intromisión que deben destacarse: la recolección y almacenamiento de datos, no consentido inequívocamente, en forma expresa o tácita, de información nominativa; el acopio de información nominativa no veraz o falseada; la utilización de información nominativa con finalidad distinta de

aquella para lo cual fue suministrada; la subsistencia de dato caduco”, y sobre los derechos de las personas afectadas, se dijo: “son derechos de las personas: derecho de acceso a la información; derecho a la rectificación o cancelación de datos inexactos o caducos; derecho a exigir que los datos sean utilizados con el fin para el cual fueron recogidos; derecho de inserción de la información personal, en bancos de datos, si es presupuesto para la obtención de alguna prestación”.

En las XII Jornadas de Derecho Civil, en San Carlos de Bariloche –1989–, la Comisión 8 trató el tema “Impacto tecnológico y masificación social en el derecho privado”, concluyendo: “El registro computarizado de datos sensibles debe ser regulado legalmente, de manera de resguardar el derecho a la intimidad y el secreto profesional”.

Durante el Tercer Congreso Internacional de Derecho de Daños, desarrollado en Buenos Aires, la Comisión 4 que trató el tema “Informática y Banco de Datos”, llegó a las siguientes conclusiones:

“a) De lege lata:

1) Cuando la información constituida por datos personales nominativos recibe tratamiento electrónico, la adecuada tutela del derecho a la intimidad requiere reconocer a toda persona la facultad de controlar la que le concierne.

Dicha facultad comprende: a) el derecho de acceso a la información; b) el derecho de rectificación y cancelación de datos inexactos o caducos; c) el derecho a que los datos sean utilizados de acuerdo con la finalidad prevista; d) el derecho a impedir el acopio de datos que hacen a su personalidad o ideología.

b) Antijuridicidad:

1) Toda intromisión al derecho a la intimidad debe considerarse antijurídica, salvo causa de justificación (interés superior prevaleciente, consentimiento lesionado, ejercicio regular de un derecho o cumplimiento de un deber legítimo).

2) Constituyen conductas antijurídicas: a) el acopio de información personal nominativa no autorizada; b) la información no veraz o falseada; c) la utilización o empleo con fines distintos, sin el expreso consentimiento del titular de los datos nominativos; y

3) El acceso a los datos que atañen al patrimonio de las personas debe restringirse a quienes acrediten un interés legítimo.

c) De lege ferenda:

Debe reconocerse expresamente que: toda persona tiene derecho a conocer lo que de ella conste en forma de registro, la finalidad a que se destina esa información y a exigir su rectificación o actualización”.

Es interesante mencionar también, que el proyecto de reforma al Código Civil, titulado “Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación” se ocupó del tema en sus arts. 110 a 116. Se especifica la necesidad de reparación de los daños sufridos por las personas físicas en sus derechos a la intimidad personal y familiar y la necesidad de respetar su honra; se hace expresa referencia a la necesidad de consentimiento del interesado o autorización legal para acumulación de información nominativa en registros informatizados, como así también a su derecho de

examinarlos y controlarlos en su extensión y utilización, corregirlos y actualizarlos. Prohíbe que se dé a conocer esos datos a terceros sin el consentimiento del interesado o autorización legal que lo autorice.

Como se refirió anteriormente, en fecha 23 de diciembre de 1996 se observó totalmente por el Poder Ejecutivo Nacional del proyecto de ley registrado bajo el n° 24.745, sancionado en fecha 27 de noviembre de 1996, el que pretendió reglamentar el art. 43, tercer párrafo de la Const. nacional, por el que se introdujo constitucionalmente el hábeas data. Las principales objeciones formuladas por el decreto de veto 1616/96 fueron que se creaba por el art. 5 del referido proyecto de ley una Comisión Bicameral de Seguimiento de Protección Legislativa de Datos, para salvaguardar y proteger los derecho tutelados por la ley, no delimitándose sus facultades, por lo que fue considerada violatoria de las atribuciones propias del Poder Judicial, al igual que facultades desmedidas otorgadas al defensor de pueblo, violatorias del art. 86 de la Const. nacional, al que el proyecto consideró órgano ante el cual se podían recurrir temas relacionados con códigos para la organización de los registros, y al que se le otorgaban facultades punitivas. Además, en el proyecto de ley no se contemplaban situaciones de cooperación internacional, ante desigual tratamiento estatal de datos protegidos que pudieran involucrar a dos o más Estados.

Con posterioridad a este intento y tarde con referencia a las normativas provinciales e internacionales, como así también luego de varios años de la reforma de nuestra Constitución Nacional se dicta la ley 25.326⁹.

Esta norma sobre protección de datos personales es extensa, completa y en cierto sentido resulta en algunos aspectos excesiva.

En su art. 1° se delimita su objeto: “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a los establecido en el art. 43, párrafo tercero de la Const. nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”.

La directiva 95/46 CE de la Unión Europea sobre Protección de Datos Personales, ya había implementado el mismo sistema de nuestra ley nacional, definiendo cada uno de los términos relacionados con el tema en cuestión y de utilización en la directiva, no obstante la ley 25.326 explícitamente señala que por datos personales se entiende: “Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”; a diferencia de la primera que también en su art. 2 define los datos personales alcanzados como: “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el ‘interesado’)”, por lo que no refiere a las personas ideales.

Asimismo, se definen en la ley los datos sensibles que se tutelan, por ellos se entiende: “Datos personales que revelan origen racial, étnico, opiniones políticas,

⁹ Sancionada el 4/10/00; promulgada parcialmente el 30/10/00; publicada BO el 2/11/00.

convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

Cesario ha dicho con respecto al tema que “si bien existe uniformidad de criterios en cuanto a estos datos, en el sentido de que no deben ser registrados, es importante plantear desde ya que otra clase de datos, no necesariamente sensibles, también pueden causar efectos discriminatorios por diferentes motivos. Y planteado ello, analizar si la vía del hábeas data resulta apropiada, o no, para la corrección del dato o si corresponderá otra vía para la reparación del supuesto daño. En su voto en el caso ‘Matimport SA’..., el ministro de la Corte Suprema de la Nación, doctor Enrique Petracchi, dijo que ‘en verdad, aun sin tratarse de los llamados datos sensibles, es casi imposible imaginar algún dato que no pudiera ser utilizado para producir exclusiones injustas, o del cual no se pudiera abusar en alguna forma. Ante tal realidad, la misión del mecanismo previsto por el art. 43, párr. 3º, Const. nacional, sólo puede ser la de analizar el grado de injerencia que produce el registro del dato o, como en el caso, su conservación frente a la necesidad social de su relevamiento”¹⁰.

Como ha dicho Cullen: “vivimos en un mundo nuevo, donde aparecen el medio ambiente y la ecología como elementos fundamentales para asegurar nuestro futuro y el de nuestros hijos: vivimos un mundo donde el consumidor y el usuario son los agredidos de todos los días y tenemos que proteger, vivimos el mundo de la comunicación, el mundo de la informática. En este mundo debemos proteger la intimidad de la persona, la veracidad de la información, la discriminación que pueda haber en esa información. Y el hábeas data tiende a eso, a permitir a la persona que está registrada –todos estamos registrados permanentemente, no se habla de los servicios de inteligencia, sino de las registraciones de morosos, de los bancos o de los centros comerciales, o de las registraciones que llevan algunos para poder contratar un empleado, donde le hacen todo un seguimiento– a acceder a los registros, a los datos que constan en los registros”¹¹.

Es así como en este contexto y basándose en los numerosos antecedentes constitucionales y legales se incorpora por la Convención Nacional Constituyente de 1994 la figura del hábeas data en nuestra Constitución Nacional, como una clase de amparo o subespecie de amparo específico –que luego es regulado por ley 25.326, la que lo presenta como una acción con propia autonomía, no obstante que en el art. 37 se dispone que “la acción de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente al juicio sumarísimo”–, cuyo significado etimológico –por analogía con el hábeas corpus– es “conserva o guarda tus datos”. Lo que, denota el objetivo del instituto, el cual es contener los excesos o abusos del uso de la informática o poder informático, que puede lesionar, primordialmente los derechos de la personalidad, como así también otros derechos de raigambre constitucional, por una información falsa o discriminatoria que conste en un registro o banco de datos¹².

¹⁰ Cesario, Roberto, *Hábeas data*. Ley 25.326, Bs. As., Universidad, 2001, p. 61.

¹¹ Conceptos de Iván José María Cullen en el ciclo “Análisis de la nueva Constitución”, desarrollado los días 13, 20, 27 y 31 de octubre y 3 de noviembre de 1994 en Rosario.

¹² Baigorri, Claudia E., *Algunas precisiones sobre la procedencia del hábeas data*, LL, 1996-C-472.

3. Principios, naturaleza y finalidad del hábeas data en nuestra Constitución nacional y en la ley 25.326

El art. 43 de nuestra Const. nacional expresa en su tercer párrafo –siendo necesaria su repetición–: “*Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periódica*”.

Es decir, nuestra Constitución nacional regula en un primer y segundo párrafo la acción de amparo, y luego, en el tercero incluye el hábeas data –aunque, como ya se dijo, no lo llama así– como una subespecie de amparo o amparo específico según Sagüés entre otros¹³.

No obstante, algunos autores, como Bianchi, sostienen que no necesariamente se debe considerar al hábeas data como una modalidad de amparo, ya que puede constituir una acción independiente, como sería la de hábeas corpus, pero sin embargo concluyen que, evidentemente, se encuentra dentro de las previsiones de la acción de amparo, respondiendo su ubicación en este artículo constitucional a reforzar tal pensamiento¹⁴.

Tal es así que, como se expresó anteriormente, la ley 25.326 se preocupa –hasta de forma sobreabundante– de regular un procedimiento especial para llevar adelante esta acción, no obstante que no logra desvincularla totalmente del amparo, puesto que remite a su procedimiento y no de forma supletoria, como al hacer alusión a la aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que hace al juicio sumarísimo.

Con una amplia fórmula, el art. 43 señala los fines principales del hábeas data, los cuales son:

- 1) Poder acceder, conocer los registros archivados en una base de datos públicos o privados: se otorga facultad al registrado para poder conocer sus propios datos.
- 2) Verificar el motivo por el que sus datos están allí registrados.
- 3) Si observa el interesado que alguno de sus datos consignados es falso o fue registrado con fines discriminatorios, puede:
 - a) Exigir la supresión del dato, aún si el mismo es correcto, pues puede corresponder a la llamada “información sensible” –que es aquella referida entre otras a ideas religiosas, políticas, comportamiento sexual, etcétera–.
 - b) Rectificar, es decir, corregir la información inexacta.
 - c) Pedir que se asegure la confidencialidad y reserva del dato, que si bien fue legalmente obtenido, no debe trascender a terceros –balances, declaraciones juradas, enfermedades, etcétera–.

¹³ Sagüés, Néstor P., *Subtipos de hábeas data*, JA, 1995-IV-352.

¹⁴ Bianchi, Alberto B., *Hábeas data y derecho a la privacidad*, ED, 161-866.

d) Solicitar la actualización de los datos –si la persona aparece como estudiante y ya es un profesional, o está consignada como procesada y ya fue sobreseída–.

Como advierte Quiroga Lavié, explícita y ejemplificadoramente: “Se trata de evitar que los registros que lleva la Administración pública, sea civil o de los servicios de seguridad, tengan constancias sobre cada ciudadano que sean usadas, o puedan serlo, en perjuicio de ellos, en el supuesto de falsedad de los datos o, aun siendo verdaderos, estuvieran anotados para discriminarlos en su perjuicio, por razones de raza, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, según reza el art. 1° del Pacto de San José de Costa Rica.

También se trata de evitar que bancos de datos privados destinados a proveer informes, caso de las bolsas de trabajo o de las agencias de colocaciones que llevan registros de los antecedentes laborales de quienes buscan trabajo, contengan datos falsos o discriminatorios. En el mismo sentido los registros de antecedentes comerciales que dan informes a las instituciones bancarias con motivo de tramitar un crédito. En estos casos el particular tendrá el derecho de corrección que le reconoce el art. 43 o de solicitar que no se los divulgue, es decir, que se respete la confidencialidad de los datos personales. Sabido es que los registros de datos no pueden tener anotaciones sobre la religión, la raza, o las opiniones políticas o filosóficas de las personas, pues la pertenencia o posesión de ellos no puede autorizar ninguna discriminación en su perjuicio”¹⁵.

Sagüés plantea, sin embargo, una posible excepción a la acción de hábeas data, analizando lo que sucedería si, presentada ésta, la autoridad pública alega para impedir su progreso razones de seguridad del Estado, y lo responde así: “En principio, y como el texto constitucional no incluye excepciones para la operatividad de este proceso, la respuesta sería negativa. No obstante, cabe tener presente que como variable que es de la acción de amparo, el hábeas data está sometido a las previsiones constitucionales de aquélla, entre las que se cita, según el nuevo texto constitucional, la necesidad de que el acto lesivo padezca de una ‘arbitrariedad o ilegalidad manifiesta’. Por ello, si existe la negativa estatal que apuntamos, tendrá el juez del hábeas data que evaluar su grado de razonabilidad o de irrazonabilidad (en el caso concreto), y decidir en su consecuencia. De cualquier manera, sería provechoso que la futura ley reglamentaria atienda la cuestión”¹⁶.

Al parecer nada podría oponerse a este proceso constitucional, que se presenta como una nueva garantía con los caracteres específicos del amparo, a sola excepción de lo que es el tema de la legitimación para interponerlo.

La Constitución nacional, en lo que hace al amparo, otorga facultad para interponer la acción a “toda persona”, por lo que en realidad podría incoarla cualquier persona en favor de cualquier persona. En el hábeas data esto no es así, por lo que el segundo párrafo del art. 43 no sería totalmente aplicable: “*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las*

¹⁵ Quiroga Lavié, Humberto, *Lecciones de derecho constitucional*, Bs. As., Depalma, 1995, p. 241.

¹⁶ Sagüés, *Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional*, LL, 1994-D-1159.

asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

En el hábeas data la legitimación activa corresponde a las personas físicas y jurídicas, pero sólo con respecto a sus datos personales, por lo que ésta no es una acción popular, es personalísima, sólo puede iniciarla el interesado, quien no podrá tomar conocimiento de datos de terceros.

Algunos autores sólo admiten la intervención del defensor del pueblo con expresa autorización del registrado o alguna asociación con igual requisito¹⁷.

El art. 34 de la ley nacional aclara el tema, ya que sostiene que la acción “podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado. Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto. En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el defensor del pueblo”.

Esto responde también a otra razón, como dice Vanossi: “El secreto del hábeas data está, precisamente, en su sencillez. Si al hábeas data se lo convierte en un mecanismo complejo demasiado sofisticado y demasiado articulado, no va a ser captado y entendido por los propios interesados, es decir, por los ciudadanos o por los habitantes que van a encontrar dificultades en el acceso al mismo para poderlo esgrimir y utilizar como una herramienta protectora. Tiene que ser algo muy simple, muy sencillo, muy informal (quizás ésta es la palabra que más cuadra a la descripción de la situación), para que cualquiera que se pueda sentir afectado por informaciones monopólicas que lo afectan o lo perjudican en su status, pueda entonces remover ese obstáculo tendiendo fundamentalmente a dos cosas: el derecho al acceso, el conocimiento; y el derecho a la rectificación, a la anulación de aquellos asientos que puedan ser lesivos o perjudiciales”¹⁸.

Es así, que en este proceso tenemos al registrado o afectado frente al registrante o autor del acto lesivo, nada más y por los fines mencionados. El registrante también tiene características especiales, puesto que el art. 43 dice: “*que consten en registro o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes*”. La ley dispone que “la acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes”.

Sólo podrá plantearse esta acción ante autoridades públicas o particulares que tengan a su cargo registros o bancos de datos que brinden informes.

La convencional constituyente Adelina de Viola fue la que propuso los términos “destinados a proveer informes” y el convencional Iván José María Cullen –quien también propuso el término “confidencialidad”, que finalmente formó parte del artículo– solicitó que después de esta expresión se agregara la “de uso público”. La segunda propuesta no fue receptada, habiéndose elaborado ella con el objetivo de tratar de evitar presuntas violaciones en cuanto al secreto profesional de abogados, contadores, etc., es decir, los otros profesionales que no encontraron protección específica en

¹⁷ Puccinelli, *Hábeas data: Aportes para una eventual reglamentación*, ED, 161-926.

¹⁸ Vanossi, Jorge R., *El hábeas data. No puede ni debe contraponerse a la libertad de los medios de prensa*, ED, 159-950.

el texto constitucional, como los periodistas –violándose de esta forma el principio de igualdad–, cuyo secreto de las fuentes de información quedó protegido en el mencionado artículo.

En cuanto a los particulares, sólo basta que el registro o banco de datos esté destinado a proveer informes, aunque de hecho no lo esté haciendo.

El tema de la legitimación también se constituyó en uno de los factores que provocó el veto del Poder Ejecutivo nacional al proyecto de ley 24.747 sancionado por el Congreso de la Nación con fecha 27 de noviembre de 1996, en un intento por reglamentar la acción prevista en el art. 43, tercer párrafo de la Const. nacional.

El presidente de la Nación, observó totalmente el proyecto, vetándolo mediante el decr. 1616/96, de fecha 23 de diciembre de 1996, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 83 de la Const. nacional y, como ya se expresó:

a) Sostuvo que por el art. 5, se crea una Comisión Bicameral de Seguimiento de Protección Legislativa de Datos, a los fines de posibilitar, en general, la salvaguarda y protección de los derechos tutelados por esa ley, sin perjuicio de las facultades propias del Poder Judicial.

No se especifican ni delimitan las facultades otorgadas por dicha norma a la referida Comisión Bicameral, deviniendo éstas en tal amplitud que se considera vulneran la distribución constitucional de incumbencias estatales, puesto que en nuestro sistema legal el único poder con atribuciones para resolver sobre la protección de los derechos de los individuos es el Poder Judicial de la Nación.

b) En su art. 16 este proyecto prohíbe la cesión o transmisión internacional de datos entre la República Argentina y otros Estado, o con organismos internacionales o supranacionales, que no aseguren una protección equivalente de los datos de carácter personal.

Esta disposición ha omitido la previsión de supuestos de excepción en aras de la cooperación internacional y obligaciones asumidas por el Estado argentino ante otros Estado y organismos.

c) El art. 35 del proyecto de ley ha dispuesto que los responsables de registros o bancos de datos de titularidad privada podrán formular códigos tipo para su organización y funcionamiento, con recurso ante el defensor del pueblo.

Por este artículo se otorgan atribuciones desmedidas a sujetos ajenos a los órganos superiores del Estado, ya que los titulares particulares no pueden crear normas de alcance general que afecten a terceros, por sí mismos, sin sujeción a control posterior alguno por parte de aquellos. Se concede al defensor del pueblo el ejercicio de funciones jurisdiccionales, en ostensible violación del art. 86 de la Const. nacional, precepto que sólo lo legitima procesalmente para actuar en defensa y protección de los derechos de los ciudadanos.

d) Por el art. 36 del mencionado proyecto se regula el procedimiento de la acción de hábeas data.

El mecanismo previsto resulta insuficiente para una adecuada tutela del justiciable, sobre todo si se tiene en cuenta que éste no es de aplicación contra actos de entes públicos.

Al no precisar cuál será la justicia competente para entender en razón del territorio, de la calidad del sujeto demandado, de la afectación del tráfico interjurisdiccional o internacional, se genera un vacío susceptible de crear conflictos o interpretaciones divergentes en detrimento de los tutelados por esta acción.

e) En el art. 38 se otorgan facultades jurisdiccionales, punitivas al defensor del pueblo, al instituirlo como órgano de aplicación de las distintas sanciones que en él se prevén, excediéndose nuevamente en las funciones que le atribuye el art. 86 de la carta magna.

Actualmente, ante la ley 25.326, no debemos olvidar que la norma constitucional siempre fue operativa, no obstante que ahora se despejaron las dudas acerca del procedimiento para entablar la acción y el real alcance del art. 43.

Los convencionales Masnatta y Díaz en la 20ª Reunión de la Convención de Redacción alejaron las dudas que pudiera haber sobre la operatividad de la norma, sostuvieron su absoluta operatividad y Díaz expresó: “ese es el sentido de su incorporación en la Constitución Nacional. Esto explica las características de este texto y contesta las observaciones de por qué tiene que decir ‘esta acción’ ...esta no es una acción cualquiera, estamos instituyendo una acción determinada, la estamos haciendo operativa”.

En el caso “Huertas, Juan C. c/Codeme”, ya se había expresado, previo al dictado de la ley que finalmente lo reglamenta: “la ausencia de normas regulatorias no es óbice para el ejercicio del hábeas data, incumbiendo a los órganos jurisdiccionales discriminar provisoriamente –hasta tanto el Congreso nacional proceda a su reglamentación– las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos”¹⁹.

Desde la reforma constitucional de 1994 contamos con una acción específica, variable de la acción de amparo –o realmente autónoma, con nombre, principios, objetivos y procedimientos propios–, expedita y rápida, que no podría utilizarse si existe otro medio judicial más idóneo, que actúa ante casos de falsedad y discriminación, pero que previniendo los mismos se vincula y protege –aunque sea indirectamente a algunos de ellos– derechos como la dignidad, la intimidad, la privacidad, la integridad física, la integridad psíquica, la autodeterminación informativa, el derecho de enseñar y aprender, el derecho a trabajar, el derecho al honor, a la propia imagen, a la identidad personal, además el derecho a la exactitud, como así también los valores verdad, justicia y convivencia.

4. Conclusiones

El hábeas data es una de las nuevas garantías de que disponemos para resguardar nuestros derechos –si bien hasta se lo llega a considerar un derecho humano de tercera generación o una garantía de tercera generación–, cuya ley reglamentaria en el ámbito nacional abrevó en otras que también se preocuparon por impedir la divulgación de datos de personas físicas y jurídicas, como la ley 24.766 de confidencialidad o la ley 25.065 de tarjetas de crédito, y obviamente, la ley 23.798 sobre el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); por lo que si bien la ley reglamentaria

¹⁹ SC Mendoza, 15/4/99, “Huertas, Juan C. c/Codeme”, LL, 1999-F-295.

resulta bastante abarcativa y completa, a veces hasta superabundante, se deben tener presente todas las normas que se expresan en igual sentido con respecto a la protección de los datos personales.

Ha surgido, como dice Mazzei como resultado de la “necesidad de bloquear la inadecuada difusión de datos procesados por medios informáticos”, “teniendo particular relevancia por lo simple que resulta hoy acceder a los registros informáticos de datos, por ejemplo mediante una computadora, línea telefónica, modem”²⁰. Es por ello que se debe ser estricto en cuanto a la eliminación de archivos que no reúnan los requisitos de ley o el bloqueo de su matriz de acceso por orden judicial competente, como así impedir la existencia de aquellos que al amparo del cumplimiento de la regulación legal recaben y distribuyan datos en violación a la normativa constitucional y legal del instituto, aplicando con todo rigor las sanciones contempladas por la normativa legal.

Con este instituto se trata de poner un límite al libre acceso a la información que sobre una persona se registre, ya que no toda ella está destinada al conocimiento del público en general, debiendo ser preservada en resguardo del derecho a la intimidad o privacidad de la persona, por ello debe ser usado con cautela y evitar una utilización abusiva o con fines espurios del instituto²¹.

Si bien, como dice Sagüés, el art. 43 destina el hábeas data a casos donde se configuren falsedad o discriminación, esta acción no tutelaría sólo la verdad o igualdad, debiéndose interpretar con un sentido más armónico y amplio la poco feliz redacción del artículo, “puesto que en el derecho comparado ampara también otros derechos, especialmente el de intimidad. En rigor de verdad, puede entenderse que este proceso constitucional también protege cualquier derecho constitucional perjudicado por archivo o banco de datos, ya que si no se aceptare esta tesis, de no servir para reparar la lesión a la intimidad el hábeas data, el interesado podría promover al amparo general del mismo art. 43, al respecto, tratándose de los sujetos pasivos mencionados precedentemente, habría que efectivizar analógicamente, de todos modos, las directrices constitucionales del hábeas data”²².

Como expresan Almark y Quiroga: “al margen de las opiniones que nos merezca el contenido del art. 43 del nuevo texto constitucional surgido de la Convención Nacional Constituyente de 1994, ...corresponde destacar, como mérito de los constituyentes, el haber tenido la sensibilidad necesaria para la incorporación de la problemática de la protección del dato personal a la nueva Constitución, preocupándose por receptar, como lo señaláramos ante, la corriente constitucional más moderna así como los antecedentes provinciales de nuestro país”²³.

El hábeas data en el ámbito judicial es una de las acciones que con mayor o menor suerte intentan las personas con el objeto de resguardar sus derechos, por lo que, siguiendo en cierto sentido el camino del amparo, esta acción se está afianzando

²⁰ Mazzei, J. Beatriz, *Límites a la función publicitaria propia de los Registros de la Propiedad Inmueble, respecto de las registraciones canceladas o caducas (datos de los archivos “históricos” o “pasivos”). Hábeas data (artículo 43 de la Constitución Nacional)*, Zeus, 19/2/97, p. 2 y siguientes.

²¹ Quispe Merovich, Carina, *El hábeas data y los sistemas de información (Reflexiones acerca de la nueva garantía constitucional)*, LL, 26/12/95, p. 2 y siguientes.

²² Sagüés, *Elementos de derecho constitucional*, t. 2, p. 256.

²³ Almark - Molina Quiroga, *Hábeas data*, LL, 1996-A-1562.



ante los estrados judiciales, a punto que se la trata de utilizar en situaciones en las que realmente no es conveniente, oportuno ni acertado hacerlo.

Disponemos de una nueva acción, para poder desenvolvernos con mayor tranquilidad y eficiencia en un mundo conflictivo, donde el progreso tecnológico viene a facilitarnos la vida como así también a complicarla e invadirla, de nosotros depende que esta nueva garantía que los convencionales constituyentes de 1994 pusieron en nuestras manos sirva para allanarnos el camino hacia un futuro donde los derechos de los hombres sean respetados, sin necesidad de que se deban crear nuevas acciones para asegurar su convivencia pacífica.

© Editorial Astrea, 2019. Todos los derechos reservados.

